

Informe Secretarial,

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda. De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna que proceda dentro de este tipo de asuntos, sin embargo, se precisó el lugar en donde recibirá notificaciones la demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2020-00205

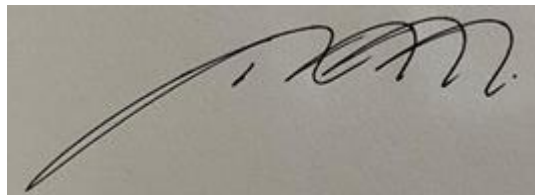
Recibida la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD como mensaje de datos, instaurada por el señor ROOGER ALEXIS CARDONA SALDARRIAGA, a través de apoderada judicial, y en contra del niño MIGUELANGEL CORREA GIRALDO, representado legalmente por su madre la señora MANUELA CORREA GIRALDO, se observa que el libelo gestor carece de algunos de los requisitos formales, previstos para este tipo de asuntos, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará el envío a la demandada, por medio del canal digital elegido para ese fin, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido. (D. L. 806 el 2020. Art. 6°. Inciso 4°).
2. Precizará cual es el domicilio de niño MIGUEL ANGEL CORREA GIRALDO. (C. G del P. Art. 28. Inciso 2° del numeral 2°).
3. Dará escrito cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1° del artículo 3° del D. L. 806 de 2020, indicando la dirección electrónica que tenga la demandada o esté obligada a llevar.
4. Así mismo, advertirá los canales digitales en donde se citará a las personas enlistadas en el escrito de la demanda como testigos, a voces de lo ordenado en el inciso 1° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020.¹

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. YVVEETH JULIANA VELEZ MORA, quien se identifica con T. P Nro. 317.511 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

¹ 1 ARTÍCULO 6°. INCISO 1°. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subraya fuera del texto legal).

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ <u>La secretaría</u>
--